

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	165/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 165/2018

Revisiónista: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Juicio Contencioso Administrativo:
52/2017/4ª-III

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 52/2016/4ª-III.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. (Sala Regional)
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. (extinto Tribunal)
- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. (Tribunal)
- Fiscal General del Estado de Veracruz. (Fiscal General)
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del extinto Tribunal, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demanda en la vía contenciosa administrativa como acto impugnado *“El injustificado e ilegal despido del que fui objeto como Policía Ministerial Acreditable , adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que me fuera notificado de manera verbal el día 27 de diciembre de 2016, por el C. Arnulfo Cabrera García quien se ostenta como subdirector de la Policía Ministerial.”*

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Sala Cuarta de este Tribunal emitió sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete por la cual resuelve: **“PRIMERO.- Se declara el SOBRESEIMIENTO del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en los razonamientos expuestos en el Considerando IV y V de este fallo.”**

Inconforme con el fallo de la Sala Regional, el Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de abogado de la parte actora, mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, interpone Recurso de Revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, donde además se integra esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y se asigna la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho son turnadas al ponente las actuaciones para efectos de formular el proyecto de sentencia correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

El actor formula siete agravios, mismos que consideramos en esencia discurren bajo tres argumentos, los cuales en la medida necesaria para la resolución que se emite, se resumen a continuación:

- i. En sus agravios **primero, tercero y sexto**, la recurrente considera que en la sentencia la Sala Cuarta, incumple con lo previsto por la fracción III y IV del artículo 325 del Código, al omitir el estudio de los puntos controvertidos así como las cuestiones planteadas y por tanto no entra al fondo del asunto, ya que solo se limita a manifestar cuales fueron las causales de improcedencia, sin tomar en cuenta los agravios que la parte actora hace valer tanto en su escrito de demanda como en el de su ampliación, así como los medios de convicción ofrecidos.
- ii. En sus agravios **segundo, cuarto y quinto**, dice que la sentencia viola el principio de imparcialidad que contempla el artículo 4 del Código, pues la resolutora sólo se limita a estudiar lo que manifiestan las autoridades demandadas, sin analizar lo contenido en la demanda inicial y la ampliación de la misma y sólo le da valor las pruebas que presentan las autoridades demandadas.
- iii. En su agravio **séptimo**, la parte revisionista manifiesta que la Sala de primera instancia no se pronunció respecto del acuerdo en el que se le reconoció indebidamente la personalidad a una de las autoridades demandadas, cuestión que no fue advertido en la sentencia, con lo cual se corrobora su parcialidad para favorecer a los intereses de las demandadas.

De ahí que como puntos controvertidos a resolver, se tenga el siguiente:

- 2.1. Determinar si la Sala Cuarta al emitir su sentencia, violentó lo dispuesto por el artículo 325 fracción III y IV del Código.
- 2.2. Dilucidar si la resolutoria fue parcial al estudiar y analizar solo los argumentos y medios de convicción ofrecidos por las autoridades demandadas.
- 2.3. Determinar si la Sala de primera instancia debió de pronunciarse en la sentencia respecto del acuerdo en el que se le reconoció indebidamente la personalidad a una de las autoridades demandadas

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción I del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que decreta el sobreseimiento del juicio de origen 52/2017/4^a-II del índice de la Sala Cuarta de este Tribunal.

La legitimación del licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** para promover el presente recurso se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, le fue reconocida dicha personalidad como abogado del ciudadano Isain Arcos García, dentro del juicio contencioso administrativo número 320/2016/IV.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

A efecto de abordar el estudio del problema jurídico a resolver, se analizarán en su conjunto los agravios hechos valer por el actor y que dirige en contra de la sentencia.

3.1. La Sala Cuarta al emitir su sentencia, no violentó lo dispuesto por el artículo 325 fracción III y IV del Código.

En sus agravios **primero, tercero y sexto**, la parte recurrente considera que en la sentencia la Sala Cuarta, incumple con lo previsto por la fracción III y IV del artículo 325 del Código, pues dice esta omite el estudio de los puntos controvertidos así como las cuestiones planteadas y por tanto no entra al fondo del asunto, ya que solo se limita a manifestar cuales fueron las causales de improcedencia, sin tomar en cuenta los agravios que la parte actora hace valer tanto en su escrito de demanda como en el de su ampliación, así como los medios de convicción ofrecidos.

Manifiesta que entre los puntos controvertidos que se dejaron de estudiar, se encuentran los hechos que manifiesta el actor y que corresponde en su totalidad a la verdad histórica y que se exponen tanto en el escrito de demanda como en el de su ampliación, sobre

todo lo que refiere respecto a que fue suspendido el pago de su sueldo y salarios que como Agente de la Policía Ministerial percibía, sin que mediara Procedimiento de responsabilidad administrativa alguno en el que se le hubiera sancionado con tal suspensión.

Los agravios resultan **infundados**, pues de la lectura de la sentencia se puede observar que en su considerando IV, la Sala Cuarta en apego a lo dispuesto por los artículos 291 y 325 fracción II del Código, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, por ser una cuestión de orden preferente al de las violaciones de forma y fondo.

Ahora bien, se advierte que dentro del estudio de las causales de improcedencia, en el caso específico hechas valer por las autoridades demandadas, la Sala unitaria hace mención a los dos conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda y en la parte que nos interesa considera:

“La demandante substancialmente hace valer dos agravios, los cuales tienen similitud y relación entre sí, por lo que habrán de resolverse en conjunto para no caer en repeticiones innecesarias, doliéndose que el acto que impugna lo es el despido injustificado, el cual carece de elementos de validez establecidos en las fracciones I y II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos; 336 fracciones VII, VIII, 341 fracciones III, V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 128, 138 y 146 de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública del Estado, ya que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, contraviniendo sus garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin mediar procedimiento disciplinario previo para su separación, baja o remoción ante la Comisión de Honor y Justicia determinadas en el artículo 146 de la citada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado, ya que fue despedido de manera verbal y dado de baja del cargo como Policía Ministerial, sin que se le brindara su garantía de audiencia.”

Por otra parte, la Sala de primera instancia en la sentencia también analiza dos hechos referidos por el actor, uno, respecto a que el día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, al presentarse a su centro de trabajo, su comandante, le informó que podía tomar unos días de descanso estos a partir del día veintitrés, veinticuatro y veinticinco de diciembre del mismo año, para reincorporarse nuevamente hasta el día veintiséis del mismo mes y anualidad y dos, que derivado de esto se le retuvo el pago de la segunda quincena de ese mes, así como el aguinaldo.

Se destaca lo anterior, ya que como se puede observar, la a quo no omitió el estudio de las cuestiones planteadas en el presente asunto por los interesados, además de que precisó los puntos controvertidos, pues por una parte estudia los conceptos de impugnación y por otra los hechos que considera el actor sustentan su acción, por tanto contrario a lo expuesto por la recurrente no se observa en la resolución combatida, violación a lo dispuesto por el artículo 325 y sus fracciones III y IV del Código.

Ahora bien, siguiendo con la lectura de la sentencia se observa en su considerando V que la resolutora analiza también lo manifestado por las autoridades en su contestación a la demanda y en especial a los medios de convicción ofrecidos y presentados por estas, con lo cual se desvirtúa lo reclamado por el actor al determinarse que no se está en presencia de un despido verbal injustificado y ejecución de su baja como miembro de la policía ministerial, sino que se está en presencia de un abandono en sus labores como policía ministerial adscrito a la ciudad de Orizaba, Veracruz, sin causa justificada.

Y es que del análisis que a su vez realiza esta alzada de las constancias que obran en el expediente, igualmente se advierte que el actor **no presenta pruebas suficientes para poder acreditar los hechos que refiere**, por tanto, no es que la Sala Cuarta sólo haga valer los hechos y pruebas por parte de las autoridades, tal como refiere el recurrente, sino que, en el caso que nos ocupa, la carga de probar sus afirmaciones y manifestaciones corresponde a la parte actora.

3.2. La Sala Unitaria no violenta el principio de imparcialidad que contempla el artículo 4° del Código.

La recurrente en sus agravios **segundo, cuarto y quinto**, dice que la sentencia viola el principio de imparcialidad que contempla el artículo 4 del Código, pues la resolutora sólo se limita a estudiar lo que manifiestan las autoridades demandadas, sin analizar lo contenido en la demanda inicial y la ampliación de la misma y sólo le da valor las pruebas que presentan las autoridades demandadas.

Los agravios resultan **inoperantes**, pues como ya se hizo referencia en el punto anterior de la presente resolución, de la lectura de la sentencia se advierte que contrario a lo expuesto por el revisionista, la Sala primigenia una vez analizadas las manifestaciones de ambas partes y examinado el material probatorio, es que llega a la conclusión de que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 289 fracción XI del Código y por ende declara su sobreseimiento.

Así pues, no se observa la violación a que alude la parte recurrente respecto al principio de parcialidad que establece el artículo 4 del Código.

Por el contrario, podemos observar que, es en el estudio respecto a la causal de improcedencia prevista por el artículo 289 fracción XI, hecha valer por la parte demandada en su contestación a la demanda, donde la Sala de primera instancia considera que habiendo analizado las constancias ofrecidas por el actor **no se advierte la existencia de prueba alguna que conduzca a establecer que existió el despido injustificado que controvierte en su escrito inicial de demanda** y en el de ampliación a la misma y sí por el contrario consta en autos el legajo de copias certificadas deducidas del expediente del Procedimiento de Administrativo de Responsabilidad número 001/2017¹, se advierte que se encuentra en trámite el mencionado procedimiento.

¹ Visible a fojas 154 a 232 del expediente.

3.2. La Sala Cuarta no tenía necesariamente que pronunciarse en la sentencia respecto del acuerdo en el que se le reconoció la personalidad a una de las autoridades demandadas.

La recurrente en su agravio séptimo manifiesta que la Sala de primera instancia no se pronunció respecto del acuerdo en el que se le reconoció indebidamente la personalidad a una de las autoridades demandadas, cuestión que no fue advertido en la sentencia, con lo cual se corrobora su parcialidad para favorecer a los intereses de las demandadas.

Dice el revisionista que la Sala Regional le reconoció indebidamente la personalidad a una de las autoridades demandadas, en específico refiere que una persona distinta firmó la contestación de demanda en lugar del titular de la Dirección de la Policía Ministerial, cuestión que en su momento se objetó, sin embargo la resolutora no lo tomó en cuenta en la sentencia que ahora se impugna, por tanto no trascendió al sentido del fallo, con lo cual se prueba la parcialidad en sentido de favorecer los intereses de las autoridades.

Lo anterior, resulta **infundado**, ya que en el expediente consta que mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecisiete², se requirió al ciudadano Juan Manuel Ortiz Carrillo, para que exhibiera su nombramiento como encargado de la Subdirección de Apoyo Logístico de la Policía Ministerial de la Fiscalía y acreditara contar con facultades para firmar en ausencia de la autoridad denominada Director General de la Policía Ministerial de la misma dependencia.

Consta también en autos, el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete³, por el cual la Sala Regional tuvo por cumplido el requerimiento mencionado en el párrafo anterior, por tanto, tuvo por reconocida la personalidad al Teniente Juan Manuel Ortiz Carrillo, así como la facultad para haber firmado la contestación a la demanda en ausencia del Director General de la Policía Ministerial de la Fiscalía.

² Visible a fojas 233 y 234 del expediente.

³ Visible a fojas 249 a 251 del expediente.

Al respecto, no omitimos observar que el actor en el punto marcado con el número II de su escrito de ampliación a la demanda expresa su desacuerdo con el proveído ya mencionado de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el cual dice, objeta en su alcance y valor probatorio.

Lo anterior, cobra especial importancia, ya que si el entonces actor consideraba incorrecto lo acordado por la Sala de primera instancia en el proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, lo procedente era inconformarse promoviendo el medio de defensa establecido en el artículo 337 del Código, mismo que contempla el recurso de reclamación, el cual tiene por objeto que las Salas Unitarias revoquen, modifiquen o confirmen sus propios acuerdos.

Así pues, contrario a lo que afirma el actor, la sentencia no viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 325 fracciones IV, V y VII inciso a) del Código, ni los numerales citados en conexidad y los razonamientos a través de los cuales llegó a la conclusión de que se actualizaba en el presente juicio la causal de improcedencia invocada y prevista en el artículo 289 fracción XI y por ende la determinación de decretar el sobreseimiento del mismo, dada la inexistencia del acto impugnado estimamos fue la correcta.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que toda vez que los agravios hechos valer por el recurrente son por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, determina **confirmar** la validez de la sentencia emitida por la Sala Cuarta en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 52/2017/4ª-III.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 52/2017/4ª-III, emitida por la Sala Cuarta de este Tribunal, bajo los términos que para tal efecto fueron expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos